



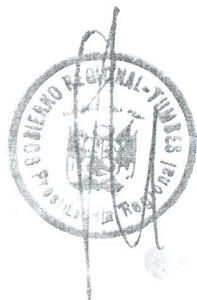
Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

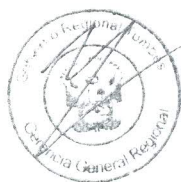
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00592 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 OCT 2012



VISTO: El Informe N° 699-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de setiembre del 2012, y Oficios N° 314-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, recepciónado el 06 de agosto del 2012 y N° 375-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, recepciónado el 25 de setiembre del 2012, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 021-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 19 de febrero del 2010, en su Artículo Primero, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, reconoció a favor del señor **ALBERTO DIOS DIOSES**, servidor nombrado, nivel remunerativo F-2, Treinta (30) años y Dos (02) meses de servicios prestados al Estado al 31 de diciembre del 2009;



Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 098-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por don **ALBERTO DIOS DIOSES**, sobre pago de reintegro de subsidio por haber cumplido 30 años de servicio prestados al Estado. Resolución que ha sido notificada al administrado el día 21 de junio del 2012, conforme es de verse del cargo de notificación que obra en lo actuado;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado don **ALBERTO DIOS DIOSES** interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio N° 314-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, recepciónado el 06 de agosto del 2012, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

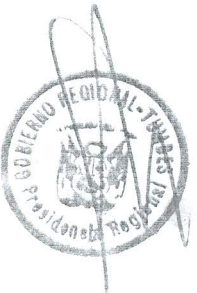


Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 021-2010/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 19 de febrero del 2010 se le reconoce haber cumplido treinta (30) años y Dos meses de servicios prestados al Estado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; así mismo refiere, que se ha realizado una interpretación

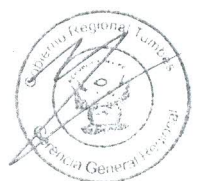


RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00592 -2012/GOB. REG. TUMBES-P


Tumbes, 26 OCT 2012




errada de lo normado en el Decreto Legislativo N° 276, así como de lo normado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto al cálculo de las tres remuneraciones que le corresponde por sus 30 años de servicios, y que debe calcularse tomando como base la remuneración total íntegra, y no en la forma como se le ha cancelado en una cantidad diminuta equivalente a S/. 845.79 Nuevos Soles (planilla del mes de marzo del 2010); y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00592 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 OCT 2012

Que, revisado lo actuado, se advierte que la Resolución Directoral Sectorial Nº 098-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, que declara la improcedencia de la solicitud presentada por el administrado sobre el pago de reintegro de subsidio por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, ha notificada el día 21 de junio del 2012, tal como consta del cargo de notificación de folios 40;

Que, de otro lado, se observa que el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **ALBERTO DIOS DIOSES** contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 098-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2012, ha sido presentado el día 24 de julio del 2012, excediéndose del plazo que señala el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**;

Que, ahora bien, no habiendo el administrado impugnado la resolución materia de apelación dentro del plazo establecido por ley, ha provocado que el referido acto administrado ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 212º de la Ley Nº 27444, que textualmente señala: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**; ello significa que el acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por la vía del recurso administrativo al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción;

Que, en consecuencia habiendo el administrado interpuesto el recurso impugnativo de apelación fuera del plazo legal, resulta improcedente su presentación;

Que, mediante Informe Nº 699-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de setiembre del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare improcedente por extemporáneo, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **ALBERTO DIOS DIOSES**, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 098-2012/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2012;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000502 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 OCT 2012

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

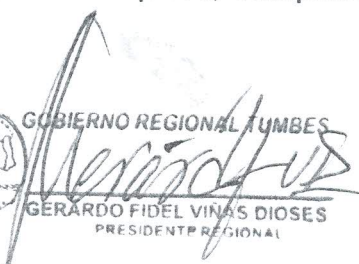
En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **ALBERTO DIOS DIOSES**, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 098-2012/GOG.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERARDO FIDEL VINAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

